



Riohacha D. T. C., 1 de diciembre de 2.021

Proceso:	EJECUTIVO
Demandante:	BANCO BBVA COLOMBIA S.A.
Demandado:	DAVID FELIPE PELÁEZ CERÓN
Radicación:	44-001-40-03-001-2021-00332-00

Visto el informe secretarial que antecede y examinada la demanda ejecutiva de menor cuantía presentada por la abogada ALEYDA VALENCIA ORTIZ, quien actúan en nombre de la demandante BANCO BBVA COLOMBIA S.A. contra DAVID FELIPE PELÁEZ CERÓN, junto a sus anexos, a la luz del artículo 82 y ss., del Código General del Proceso (*en adelante C.G.P.*) y el Decreto 806 de 2020, avizora este despacho que en el poder especial otorgado por escritura pública 2900 de la notaria setenta y dos (72) del circulo de Bogotá por el señor ALFREDO LÓPEZ BACA CALO, en calidad de vicepresidente ejecutivo del área de riesgo actúa como representante legal de la sociedad demandante. No obstante al estudiar el certificado que refleja la situación jurídica de la entidad expedido por la superintendencia financiera de Colombia no se observa que el citado señor tenga la calidad que aduce en el poder. Por lo tanto, esta judicatura requiere a la parte demandante a fin de que aclare el respectivo poder.

De otro lado, este despacho debe indicar que el poder especial conferido por el señor ALFREDO LÓPEZ BACA CALO, en favor de la sociedad WILLIAM ENRIQUE MANOTAS HOYOS, no se especifica o determina si se otorga poder para este asunto particular siendo necesario especificarlo conforme lo exige el inciso primero del artículo 74 del C.G.P. por lo tanto se requiere a la parte a efecto de que clarifique el poder.

Finalmente, este despacho realizara reparos frente al mensaje de datos a través del cual se otorga poder a la abogada de este proceso señora ALEYDA VALENCIA ORTIZ, en el entendido que si bien el mensaje de datos anuncia la remisión de un documento adjunto en el mismo no se observa que se haya adjuntado tal documento.

Por lo anterior, al no cumplirse a cabalidad con todos los requisitos exigidos para la admisión del asunto de la referencia, el Despacho procederá a

Gtz.Ro



inadmitir la demanda y se concederá a la parte demandante el término de cinco (5) días a efecto que subsane el defecto anotado, so pena de rechazo, según lo establecido en el artículo 90 del C. G. del P.

Por lo expuesto, el Juzgado Primero Civil Municipal de Riohacha,

RESUELVE

PRIMERO: Inadmitir la presente demanda ejecutiva de menor cuantía presentada por la abogada ALEYDA VALENCIA ORTIZ, quien actúa en calidad de apoderada judicial de la sociedad demandante BANCO BBVA COLOMBIA S.A., contra DAVID FELIPE PELÁEZ CERÓN, con la finalidad que dé cumplimiento a lo enunciado en la parte motiva del presente proveído.

SEGUNDO: Concédase a la parte demandante el término de cinco (5) días para que subsane la demanda, so pena de rechazo, de conformidad con el artículo 90 del C. G. del P.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

Firmado Por:

Yaneth Maria Luque Marquez
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 001
Riohacha - La Guajira

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Gtz.Ro

Código de verificación: **bd70e62b4a4f3873679d220cba6b46b5301ea3aabf7c36fd0e55b5dd57362c69**

Documento generado en 01/12/2021 05:50:39 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>